



Provincia del Neuquén
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Número:

Referencia: Recurso - Eva María Britos - EX-2021-01365544-NEU-LYT#SAPPE

VISTO:

El expediente electrónico EX-2021-01365544-NEU-LYT#SAPPE mediante el cual la señora **EVA MARÍA BRITOS** interpuso recurso administrativo; y

CONSIDERANDO:

Que el 20 de octubre de 2021 la señora Eva María Britos, mediante apoderado, interpuso recurso administrativo contra la Resolución N° 663/21 del Consejo Provincial de Educación (en adelante CPE), que le aplicó la sanción de noventa (90) días de suspensión prevista en el inciso d) del artículo 54° del Estatuto del Docente, Ley 14.473, solicitando su nulidad;

Que surge de los antecedentes que el 03 de junio de 2019 la señora Britos presentó ante la Dirección de la Escuela Primaria N° 351 de Plottier, su descargo respecto de lo asentado en el cuaderno de actuación por el Equipo Directivo sobre su desempeño profesional;

Que se agregaron actas de reuniones mantenidas entre los directivos de la referida institución, Equipo de Supervisión, padres de los alumnos y la requirente;

Que el 10 de junio de 2019 padres de los alumnos de la mentada institución realizaron una presentación ante entonces Ministerio de Educación, en la cual solicitaron la urgente intervención respecto: *“... a la falta de atención que tienen los docentes y directivos de la esc N° 351, de la localidad de Plottier hacia los alumnos que actualmente se encuentran en segundo grado A, turno mañana, los cuales tienen como docente a la Señorita Eva María Britos. Como padres hemos agotado todas las instancias que tenemos a nuestro alcance para manifestar el descontento y la preocupación sobre los constantes hechos de violencia que sufren nuestros hijos en el establecimiento, y lo más grave es que la docente se encuentra desbordada ante esta situación, dejando en descubierto que no tiene la capacidad suficiente para llevar adelante las mínimas normas de convivencia en un grado”*;

Que se glosaron notas y actas de los padres de los alumnos de la Escuela N° 351;

Que el 01 de agosto de 2019 se agregó al expediente el plan de acompañamiento a segundo grado “a” de la Escuela Primaria N° 351. Asimismo, se incorporaron nuevas actas de reuniones llevadas a cabo en el establecimiento en cuestión;

Que el 09 de agosto de 2019 mediante Nota N° 179/19 la Vice Dirección de la Escuela N° 351 de Plottier

elevó documentación a la Supervisión de Nivel Primario del CPE, referida al accionar de la señora Britos;

Que se agregó informe del 15 de agosto de 2019 de intervención a segundo grado “a” de la Escuela N° 351 por parte del Equipo de Apoyo y Orientación a las Instituciones Educativas (EAOPIE);

Que el 16 de agosto de 2019 un grupo de madres de alumnos y alumnas de la Escuela N° 351 efectuaron una denuncia ante el Ministerio Público de la Defensa;

Que se acompañó informe de la Dirección Provincial de Educación Primaria del CPE en el cual se expresó: “... *la instancia de investigación, tipificado como Sumario Administrativo debería realizarse en el ámbito de la Escuela Primaria N° 351, a fin de brindar el legítimo derecho a defensa a la docente María Eva Britos, a la docente Mariana Pino y al Equipo Directivo en su conjunto. Teniendo en cuenta que un grupo de alumnos no está asistiendo a la escuela, viéndose vulnerado su legítimo derecho a la educación, es pertinente que se evalúe la separación preventiva del cargo de la Docente de Grado Profesora Eva María Britos...*”;

Que el 16 de agosto de 2019, mediante Nota N° 106/19, la Supervisión de Zona Este Plottier elevó documento de actuaciones referido a la situación de la señora Britos. En igual fecha se emitió Nota N° 1240/19 de la Jefatura de Supervisión Nivel Primario dirigida a la Dirección Provincial de Educación Primaria, ambas dependientes del CPE;

Que el 22 de agosto de 2019 mediante Nota N° 32/19 de la Vocalía por los Consejos Escolares, se solicitó al CPE: “... *este cuerpo colegiado debe resolver de manera urgente la situación planteada por las familias de las alumnas y alumnos*”;

Que en igual fecha mediante Nota N° 1423/19 la Dirección Provincial de Educación Primaria solicitó a la Coordinación de Legal y Técnica, ambas del CPE, instruir sumario administrativo con separación de cargo a la señora Britos;

Que en igual fecha emitió Dictamen N° 461/19 la Coordinación de Legal y Técnica del CPE, en el cual se sugirió instruir procedimiento sumario a la señora Britos;

Que el 22 de agosto de 2019 se emitió la Resolución N° 1043/19 del CPE, en la que se dispuso instruir sumario administrativo a la señora Britos y a otra docente por presunta transgresión a lo normado en los incisos a), c) y d) del artículo 5° del Estatuto del Docente, Ley 14.473 y el inciso b) del artículo 25° de la Ley 2945 y separarla preventivamente de todos los cargos que ostente la docente. Dicha norma fue debidamente notificada;

Que el 26 de agosto de 2019 se agregó Oficio N° 869/19 de la Defensoría del Niño y del Adolescente N° 3 de la I Circunscripción Judicial;

Que se agregó documentación personal de los alumnos y alumnas del establecimiento, actas de la institución y actuaciones ya incorporadas previamente;

Que el 06 de septiembre de 2019 se emitió la Disposición N° 2389/19 de la Dirección Provincial de Recursos Humanos del CPE, mediante la cual se dispuso que la separación preventiva de la señora Britos se cumplirá en la Escuela Cabecera VI de Plottier;

Que el 07 de noviembre de 2019 la requirente mediante apoderado realizó una presentación ante la Dirección de Sumarios, por la cual solicitó vista de las actuaciones;

Que el 23 de julio de 2020 se emitió la Disposición N° 072/20 de la Dirección Provincial de Sumarios, por la cual se designó al Instructor Sumariante;

Que el 21 de septiembre de 2020 obra Constitución de Despacho. El mismo se notificó a la señora Britos el

23 de septiembre de 2020;

Que el 22 de febrero de 2021 el Instructor Sumariante solicitó a la Dirección Provincial de Sumarios una prórroga en el plazo de investigación;

Que el 25 de febrero de 2021 mediante Disposición N° 021/21 la Dirección Provincial de Sumarios amplió el plazo de instrucción en noventa (90) días con el objeto de que se completara la sustanciación del sumario;

Que el 29 de abril de 2021 renunció el Instructor Sumariante;

Que el 03 de mayo de 2021 mediante Disposición N° 058/21 de la Dirección Provincial de Sumarios del CPE se designó Instructora Sumariante;

Que el 16 de junio de 2021 obra Constitución de Despacho. Ello se notificó a la señora Britos en la misma fecha;

Que el 22 de junio de 2021 se notificó a la señora Britos de la citación a prestar declaración indagatoria;

Que el 23 de junio de 2021 se acompañó acta de ratificación de denuncia y de declaración, asimismo se acompañaron actas de declaración testimonial;

Que el 26 de junio de 2021 la señora Britos mediante apoderado efectuó una presentación ante el CPE a efectos de acompañar y proponer elementos probatorios;

Que el 28 de junio de 2021 la requirente mediante apoderado efectuó una presentación ante la Dirección General de Sumarios a efectos de impugnar una de las declaraciones testimoniales;

Que el 02 de julio de 2021 se notificó a la señora Britos de la citación a prestar declaración indagatoria;

Que se acompañaron actas de declaración testimonial;

Que el 06 de julio de 2021 se emitió acta de declaración indagatoria ampliatoria de denuncia de la señora Britos;

Que el 07 de julio de 2021 la Dirección Provincial de Sumarios dispuso la clausura del período probatorio;

Que el 07 de julio de 2021 la Instrucción Sumariante presentó el Capítulo de Cargos y resolvió: *“FORMULAR CARGOS a la señora EVA MARIA BRITOS (...) por haberse acreditado el incumplimiento a los deberes establecidos en los Incisos “a”, “c” y “d” del Artículo 5° del Estatuto Docente, Ley 14.473 y a lo establecido en el Artículo 25° de la Ley 2.945 Inciso “b”, puntos 3 y 8”*. Ello se notificó a la señora Britos el 07 de julio de 2021;

Que el 16 de julio de 2021 se agregó alegato sobre la prueba colectada interpuesto por el apoderado de la señora Britos, en cual solicitó la impugnación del procedimiento sumario. Asimismo, acompañó prueba;

Que el 19 de julio de 2021 la requirente mediante apoderado efectuó una presentación ante la Dirección General de Sumario y acompañó el pliego para los testigos;

Que el 19 de julio de 2021 la Instrucción Sumariante presentó el Informe Final, mediante el cual ratificó el Capítulo de Cargos. Ello fue notificado a la señora Britos en la misma fecha;

Que el 20 de julio de 2021 la Instrucción Sumariante elevó las actuaciones a la Dirección Provincial de Sumarios del CPE;

Que la Dirección Provincial de Sumarios remitió las actuaciones a la Dirección Provincial de Educación

Primaria para su intervención de competencia;

Que el 29 de julio de 2021 la Dirección Provincial de Educación Primaria sugirió aplicar a la señora Britos la sanción de suspensión por el término de noventa (90) días, conforme lo normado en el inciso d) del artículo 54° del Estatuto del Docente, Ley 14.473;

Que 06 de agosto de 2021, por Dictamen N° 45/21 de la Junta de Disciplina Docente se concluyó: *“Sugerir al Cuerpo Colegiado aplicar sanción de Cesantía artículo 54° inc “g” del Estatuto del Docente Ley 14.473 a la señora Eva María Britos...”*;

Que la Coordinación Legal y Técnica del CPE emitió Dictamen y allí concluyó que: *“... sugiere aplicar la sanción de carácter grave, es decir, entre 6 y 90 días de suspensión, propiciando que la misma sea de 90 (noventa) días de suspensión como última medida de carácter correccional, prevista en el Inciso “d” Artículo 54° del Estatuto del Docente, Ley 14.473, a la señora Eva María Britos (...) y levantar la medida de separación preventiva del cargo dispuesta...”*,

Que el 26 de agosto de 2021 el CPE mediante Resolución N° 663/21 resolvió aplicar a la señora Britos la sanción de noventa (90) días de suspensión prevista en el inciso d) del artículo 54° del Estatuto del Docente, Ley 14.473, por haberse acreditado el incumplimiento a los incisos a), c) y d) del artículo 5° del mismo cuerpo legal y al inciso b) puntos 3 y 8 del artículo 25° de la Ley 2945 y levantar la medida de separación preventiva del cargo dispuesta. La misma se notificó el 30 de agosto de 2021;

Que el 02 de septiembre de 2021 la impugnante mediante apoderado interpuso recurso administrativo contra la Resolución N° 663/21 del CPE;

Que la Coordinación Legal y Técnica del CPE emitió Dictamen, en el cual sugirió el rechazo del recurso interpuesto por el apoderado de la requirente por carecer de argumentos atendibles y conducentes;

Que el 01 de octubre de 2021 el CPE emitió la Resolución N° 821/21 que rechazó el recurso administrativo interpuesto por el apoderado de la señora Britos. La misma se notificó el 08 de octubre de 2021;

Que el 20 de octubre de 2021 la requirente mediante apoderado interpuso recurso jerárquico contra la Resolución N° 663/21 del CPE solicitando su nulidad, lo que originó el caso bajo análisis;

Que formuló como agravios la falta de facultad sancionatoria de parte de la autoridad administrativa por haber prescripto su potestad disciplinaria y la desproporcionalidad de la sanción aplicada;

Que a fin de brindar tratamiento al presente, cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 28° y 29° de la Ley 1284, en tal sentido se procederá a analizar si la Resolución N° 663/21 del CPE resulta ajustada a derecho;

Que el marco legal aplicable es la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, la Ley 1284, Ley Nacional 14.473 Estatuto del Personal Docente, la Ley 2945 Orgánica de Educación de la Provincia del Neuquén, el Reglamento de Sumarios Docentes instaurado por Resolución N° 712/81 del CPE y el Reglamento de Sumarios Administrativos Decreto N° 2772/92 y demás normas aplicables al caso;

Que en principio, cabe destacar que mediante Ley 1949, del 10 de marzo de 1992, se establece que la Provincia del Neuquén se acoge a las disposiciones del Estatuto del Personal Docente, Ley 14.473;

Que en este sentido, la Ley 14.473 en el Capítulo XVIII “De la Disciplina”, el artículo 54° establece que: *“Las faltas del personal, según sea su carácter y gravedad, serán sancionadas con las siguientes medidas: (...) d) Suspensión desde 6 hasta 90 días”*;

Que asimismo, cabe mencionar que la señora Britos fue sancionada a través de Resolución N° 663/21 del

CPE, por haberse acreditado el incumplimiento a los incisos a), c) y d) del artículo 5° del mismo cuerpo legal y al inciso b), puntos 3 y 8 del artículo 25° de la Ley 2945;

Que así, debe tenerse presente que la potestad disciplinaria o sancionadora del Estado respecto de los agentes de cualquier administración que lo integre, se sitúa en el ámbito del poder disciplinario de la Administración Pública Provincial, cuyo objetivo, en línea general, es investigar acabadamente la existencia de las faltas y comprobar la relación de incumplimiento que las genera, a fin de mantener el correcto funcionamiento y buen orden de la organización administrativa;

Que ante esta premisa, se interpreta que es regla uniforme dentro de la doctrina y jurisprudencia nacional que, en principio, el ejercicio de facultades disciplinarias corresponde a cada uno de los poderes, que gozan de aptitud y suficiente autonomía funcional (Villegas Basavilbaso, “Derecho Administrativo”, T. III, pág. 535 y ss; Marienhoff, III-B-430 y ss; CSJN, Fallos 254:43 y 259:266);

Que como fue mencionado, la Resolución N° 663/21 del CPE tiene su génesis en la Resolución N° 1043/19 del CPE, a través de la cual, se ordenó instruir sumario administrativo a la señora Britos, por presunta transgresión a lo normado en los incisos a), c) y d) del artículo 5° del Estatuto del Docente, Ley 14.473 y a los puntos 3) y 8) del inciso b) del artículo 25° de la Ley Orgánica 2945, a fin de dilucidar su eventual responsabilidad;

Que asimismo, se resolvió separar preventivamente de todos los cargos a la señora Britos conforme a lo normado en el artículo 45° del Decreto N° 2772/92;

Que así, la investigación tiene su origen en diferentes situaciones relacionadas con la señora Britos, a saber: interrupción en la comunicación con las familias y con personal de la Institución por parte de la docente en cuestión, dificultad en el manejo del grupo lo que conllevaría a situaciones de violencia dentro y fuera del aula, desorganización en su desempeño pedagógico, repercutiendo en su propuesta áulica, la no aceptación de sugerencia y devoluciones de parte del equipo directivo para retroalimentar su práctica pedagógica, dificultad en sostener diálogos y posiciones con respecto a sus estrategias en beneficio de sus estudiantes;

Que posteriormente, la Instrucción Sumariante presentó el Capítulo de Cargos e Informe Final y resolvió: *“Formular cargos a la señora Eva María Britos (...) por haberse acreditado el incumplimiento a los deberes establecidos en los Incisos “a” “c” y “d” del Artículo 5° del Estatuto Docente Ley 14.473 y a lo establecido en el Artículo 25° de la Ley 2.945 Inciso “b”, puntos 3 y 8”*;

Que seguidamente, la Dirección Provincial de Educación Primaria sugirió aplicar a la señora Britos la sanción de suspensión por el término de noventa (90) días;

Que a su turno, la Junta de Disciplina Docente, dictaminó *“Sugerir al Cuerpo Colegiado aplicar sanción de Cesantía...”*;

Que luego, la Coordinación Legal y Técnica del CPE sugirió: *“... aplicar la sanción de carácter grave, es decir, entre 6 y 90 días de suspensión, propiciando que la misma sea de 90 (noventa) días de suspensión como última medida de carácter correccional...”*;

Que de este modo, el CPE dictó la Resolución N° 663/21, en la cual resolvió aplicar a la señora Britos la sanción de noventa (90) días de suspensión prevista en el inciso d) del artículo 54° de la Ley 14.473 y levantar la medida de separación preventiva del cargo dispuesta;

Que a raíz de ello la señora Britos interpuso recurso administrativo contra la Resolución N° 663/21 del CPE y de este modo se agravio de la sanción aplicada, solicitando su nulidad;

Que por último, el CPE dictó la Resolución N° 821/21, por la cual, rechazó el recurso administrativo interpuesto por la señora Britos;

Que en primer término, se procederá a abordar la impugnación efectuada por la recurrente respecto a la prescripción de la causa, fundada en el artículo 31° del Decreto N° 2772/92, ya que consideró que se emitió la Resolución N° 1043/19 del CPE, que abrió la instancia sumarial, el 22 de agosto de 2019 y la Resolución N° 663/21 del CPE, que aplicó la sanción, se dictó el 26 de agosto de 2021, por lo que entendió que la sanción se aplicó cuando ya habían transcurrido los dos (2) años previstos en el artículo mencionado previamente;

Que asimismo, manifestó que el paso del tiempo opera en las autoridades administrativas competentes, en este caso el CPE, como un límite fatal para poder aplicar sanción alguna después de haberse computado dos (2) años desde que se inició el sumario hasta que se haya resuelto la situación;

Que en consecuencia, es importante señalar que rige el Decreto N° 2772/92, que en su artículo 2° dice: *“Las normas de este reglamento regirán en el ámbito de los ministerios y entes descentralizados integrantes del Poder Ejecutivo Provincial, no así del personal policial y aquellos organismos que por sus funciones se encuadren en distintos regímenes disciplinarios, caso en el que se aplicarán en forma supletoria...”*;

Que entonces, en cuanto a la prescripción el artículo 31° del Decreto mencionado precedentemente establece: *“El personal no podrá ser sumariado después de haber transcurrido dos años de cometida la falta que se le imputa, salvo que se trate de hechos o actos que lesionen el patrimonio del Estado Provincial; en cuyo caso será de cinco años, con excepción de los accidentes de tránsito o casos cuyos montos no justifiquen la prosecución del trámite, que serán de dos años contados desde ocurrido el hecho o que se tuvo conocimiento por la autoridad. Asimismo, no podrá aplicarse sanción si han transcurrido los plazos del párrafo anterior, computados desde la iniciación del sumario sin que se haya resuelto su situación por la autoridad competente en primera instancia”*;

Que de la normativa transcrita claramente se infieren dos (2) situaciones puntuales, por un lado, el término dentro del cual puede ser sometido un/a agente a un procedimiento de sumario administrativo y por otro, la determinación del plazo de sustanciación del mismo, el que no puede tener una duración mayor a dos (2) o cinco (5) años respectivamente, según el carácter de la falta cometida;

Que de la lectura de las actuaciones, se desprende palmariamente que la Administración Pública Provincial, previo articulado de las actuaciones administrativas necesarias para tal fin, el 22 de agosto de 2019, el CPE dictó la Resolución N° 1043/19 que resolvió instruir a la recurrente el procedimiento disciplinario objeto del presente;

Que asimismo, cabe mencionar, que habiendo sido notificada la interesada de la norma precedentemente aludida el 30 agosto de 2019, momento a partir del cual, se tornó efectiva y comenzó a transcurrir el plazo máximo estipulado por la norma para aplicar la sanción, en tanto la misma adquirió ejecutividad en dicha oportunidad, de conformidad al inciso b) del artículo 55° de la Ley 1284; el plazo de prescripción para aplicar sanción se cumplía efectivamente el 30 de agosto de 2021, encontrándose, en consecuencia, el CPE dentro del plazo dispuesto por la norma para aplicar la sanción;

Que por consiguiente, en el caso no se avizora trasgresión a la normativa legal aplicable y por ende el planteo incoado deviene improcedente;

Que respecto de este agravio, la recurrente señaló que: *“... agravia a esta parte la desproporcionalidad de la sanción, desconociendo el perjuicio que la situación de estar en curso el sumario, no solo de separada del cargo, sino que esta situación le impidió a la docente el traslado de su cargo a otra institución...”*;

Que asimismo, refirió que la Administración Pública Provincial debe estar a los criterios de adecuación y graduación previstos en la norma o, en caso de no existir estos, a su sentido de justicia, que debe propender por una medida proporcional a los hechos ocurridos;

Que lo expuesto permite concluir que corresponde desestimar el planteo efectuado y que la sanción

aplicada aparece como una derivación razonada de los hechos y de los antecedentes en que se funda, no advirtiéndose de modo alguno arbitrariedad en el actuar de la Administración Pública Provincial y además, porque la norma puesta en crisis, desde el prisma de los fundamentos propios del poder disciplinario de la Administración Pública Provincial, se presenta como legítima y razonable, teniendo especialmente en deferencia, que los hechos endilgados quedaron suficientemente probados y que la recurrente ha tenido una participación activa en los actos desarrollados, hizo uso de su derecho de defensa, tuvo acceso a las actuaciones, acompañó documentación y ejerció las posibilidades de impugnación que ofrece el procedimiento administrativo en todas las instancias;

Que ante el caso concreto, es conducente tener como pauta de interpretación, la doctrina fijada por el Tribunal Superior de Justicia, al decir: “... *La cuestión sustancial nos introduce en el poder disciplinario de la Administración Pública Provincial. Conforme doctrina ya sentada por este Cuerpo, constituyen atribuciones privativas de la Administración en materia disciplinaria establecer la naturaleza y entidad de la falta, como la dosificación de la sanción, siendo el órgano administrativo único juez de ella, ya que tanto su adecuación a la falta cometida como la caracterización de ésta, entran en la esfera de su exclusiva competencia, mientras no se rebasen los límites impuestos por la reglamentación respectiva o se incurra en patentes desvíos lógicos ...*” (TSJ, Acuerdo N° 1137 del 15/09/05, entre otros);

Que cabe mencionar aquí, que dadas las conductas acreditadas, las cuales resultan contradictorias a la normativa vigente, en virtud del principio de proporcionalidad, la autoridad administrativa competente para imponer las sanciones establecidas por la Ley o el Reglamento, debe imponer una sanción proporcional a la falta o infracción efectivamente cometida, por lo tanto, la sanción aplicada resulta proporcional a la conducta transgredida y por tal motivo, la razonabilidad del acto administrativo resultó resguardada, por cuanto de su motivación no surge apartamiento de los principios generales del derecho, como tampoco de los derechos fundamentales de la Carta Magna;

Que al momento de graduar la sanción el CPE analizó las actuaciones sumariales en su totalidad y en uso de su facultad disciplinaria discrecional aplicó la sanción en mérito a la naturaleza de la transgresión de la sumariada que justificó la decisión adoptada. Por ello, no se encontró irracionalidad ni arbitrariedad en la sanción aplicada por la autoridad competente;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho expuestas corresponde rechazar en todos sus términos, el recurso administrativo interpuesto por la señora Eva María Britos contra la Resolución N° 663/21 del Consejo Provincial de Educación;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que la solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante Dictamen DICFC-2022-112-E-NEU-AGG;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1°: RECHÁZASE el recurso administrativo interpuesto por la señora EVA MARÍA BRITOS contra la Resolución N° 663/21 del Consejo Provincial de Educación, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2°: Notifíquese a la interesada lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3°: El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno y Educación.

Artículo 4º: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.